TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 112/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/493/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/188/2016.

ACTOR: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, VALUADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y REVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/493/2017,** relativo al **Recurso de Revisión** interpuesto por las autoridades demandadas demandada, a través de su autorizada **LIC. **********,** en contra de la **sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil diecisiete,** dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/188/2016,** contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **uno de abril de dos mil dieciséis,** en la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, compareció la **C. **********,** por su propio derecho a demandar como actos impugnados los consistentes en: ***"1).- El acuerdo No. 2, del 26 de enero del 2016, dictado en el procedimiento de revaluación No. 00176/2015, relativo al predio catastrado a nombre de **********, propiedad de la actora clasificado con la cuenta catastral 001-037-012-000, emitido por el C. Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento***

Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cuyos términos se determina modificar la base gravable del citado inmueble de $323,482.00 a la cantidad de $3,184,785.50 (Tres millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N), con efectos a partir del Primer bimestre del año dos mil once; 2.- El avaluó catastral del 26 de enero del 2016, emitido por ALEJANDRO A. HERNÁNDEZ DON JUAN, Valuador de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativo al predio catastrado a nombre de *******, clasificado con la cuenta catastral 001-037-012-000, que ostenta el Visto bueno de los C.C. Licenciado Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; Ing. Elizabeth Castillo Reyes, Subdirectora Técnica de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; y Carlos Ortiz Tornez, revisor de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero que fija la base gravable del citado inmueble en $3,184,785.50 (Tres millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N).";*** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **uno de abril de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/188/2016**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial, Subdirector Técnico de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, Coordinador de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, Valuador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial y Revisor adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero,** quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en el que hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron pertinentes, según acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**.

3.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de junio de dos mil dieciséis,** la **C. **********,** amplió su demanda y por acuerdo del **once de julio de dos mil dieciséis**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis,** se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **trece de enero de dos mil diecisiete,** la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades, que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, para el efecto: **"…de que el Director de Catastro e Impuesto Predial, debe dejar sin efecto el acuerdo número 2 del veintiséis de enero de dos mil dieciséis y los CC. Director de Catastro e Impuesto Predial, Subdirector Técnico de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, Valuador, Revisor adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, debe dejar sin efecto el avalúo catastral del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, quedando en aptitud de emitir nuevos actos en caso de estimarlo procedente toda vez que su nulidad fue declarado por falta de forma."** En la misma sentencia, se **sobreseyó** el juicio por lo que respecta al Secretario de Administración y Finanzas, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

6.- Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su autorizada **LIC. **********,** interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.** Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/493/2017,** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **es competente** para

conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/188/2016,** con fecha **trece de enero de dos mil diecisiete,** se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada Instructora declaró la **nulidad** del acto impugnado. En la misma sentencia, se **sobreseyó** el juicio respecto al **Secretario de Administración y Finanzas, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, y como las demás **autoridades demandadas,** no estuvieron de acuerdo con dicha sentencia definitiva, **a través de su autorizada,** interpusieron Recurso de Revisión con expresión de agravios, que presentaron ante la Sala Regional Instructora con fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete,** con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución de que se trate, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en las foja 107 del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día **trece de febrero de dos mil diecisiete,** por lo que les surtió efectos el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **catorce al veinte de febrero de dos mil diecisiete,** descontados que fueron los días **dieciocho y diecinueve de febrero del año en cita,** por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete,** según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por el Segundo Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional, visible en las fojas

02 y 10 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/493/2017,** las autoridades demandadas a través de su autorizada **LIC. ********,** expresaron como agravios lo siguiente:

> **PRIMERO.-** Causa agravios a mi representado, la sentencia de fecha trece de enero del año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:
>
> **ARTÍCULO 4.** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:
>
> I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
>
> II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
>
> III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
>
> IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
>
> V. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
>
> VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
>
> VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
>
> VIII. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.
>
> **ARTÍCULO 26.** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha trece de enero del año en curso, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mis Representadas, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.
Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

Décima Época
Registro digital: 2005968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)
Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha trece de enero del año en curso, causa perjuicio a mis representadas, específicamente lo expuesto en el considerando **CUARTO lo trascrito en la foja tres párrafo cuatro,** cabe hacer mención que los actos que impugnó la parte actora fueron notificados en forma fundada y motivada por la autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV, 75, fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, cuando se dejó el citatorio DCIR-30 R-3, toda vez que no se encontró la **C. **,** por lo que se dejó el referido citatorio en poder del **C. ********************************,** quien dijo ser empleado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal, que literalmente señala:

Artículo 107.- Las notificaciones se harán:
I.-I…;
II. A los particulares;
a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

De lo anterior se desprende que el citado artículo en ninguna de sus partes señala que la persona con la que se entienda la diligencia se deba identificar con un documento oficial, sino que señala que **el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio cerciorándose que sea el correcto como es el caso que nos ocupa para que se le espere a una hora fija del día siguiente** y en el caso **de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia,** lo cual fue realizado por mis representadas, por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, ya que la magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al distar una sentencia a todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomado en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 75 fracción II, relacionados con los diversos 74 fracción XI y 46 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, razón suficiente para revocar la sentencia de fecha trece de enero del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decrete el sobreseimiento del juicio.

TERCERO.- Causa perjuicio a mi representado la sentencia definitiva de fecha trece de enero del año en curso, en razón de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por mi Representado Director de Catastro e Impuesto Predial, mucho menos las valoró, que son las consistentes en el procedimiento de Revaluación número 176/2016, compuesto por 12 fojas certificadas, con las cuales se acredita que el actor tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que no se le vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa a la parte actora, ya que fue emitido dentro de un procedimiento en el cual se le respetó su garantía de audiencia, además de que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, tan es así que el actor en sus conceptos de nulidad e invalides, no especifica en qué consiste la afectación que le causa el acto de autoridad, o la razón por la cual considera que no se encuentra fundada y motivada, ante la falta de argumentos que conlleven a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, los conceptos de nulidad e invalidez resultan inoperantes, razón suficiente para

revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

Novena Época
Registro digital: 192836
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 133/99
Página: 36

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la

interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

Séptima Época
Registro digital: 392104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte HO
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1214
Página: 952
Genealogía:
7A EPOCA : VOL. 72 PG. 197
7A EPOCA TCC: TOMO XX PG. 6656
APENDICE '75: TESIS 93 PG. 139
APENDICE '85: TESIS NO APA PG.
APENDICE '95: TESIS 1214 PG. 952

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

CUARTO.- La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada responsable, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoque la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio se advierte que la parte actora, en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el consistente en: ***"1).- El acuerdo No. 2, del***

26 de enero del 2016, dictado en el procedimiento de revaluación No. 00176/2015, relativo al predio catastrado a nombre de *******, propiedad de la actora clasificado con la cuenta catastral ----------, emitido por el C. Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cuyos términos se determina modificar la base gravable del citado inmueble de $323,482.00 a la cantidad de $3,184,785.50 (Tres millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N), con efectos a partir del Primer bimestre del año dos mil once; 2.- El avaluó catastral del 26 de enero del 2016, emitido por ALEJANDRO A. HERNÁNDEZ DON JUAN, Valuador de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativo al predio catastrado a nombre de **********, clasificado con la cuenta catastral ----------, que ostenta el Visto bueno de los C.C. Licenciado Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; Ing. Elizabeth Castillo Reyes, Subdirectora Técnica de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; y Carlos Ortiz Tornez, revisor de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero que fija la base gravable del citado inmueble en $3,184,785.50 (Tres millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N).”*.

Por su parte la Magistrada Instructora dictó resolución con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, referente al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, para el efecto: **“…de que el Director de Catastro e Impuesto Predial, debe dejar sin efecto el acuerdo número 2 del veintiséis de enero de dos mil dieciséis y los CC. Director de Catastro e Impuesto Predial, Subdirector Técnico de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, Valuador, Revisor adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, debe dejar sin efecto el avalúo catastral del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, quedando en aptitud de emitir nuevos actos en caso de estimarlo procedente toda vez que su nulidad fue declarado por falta de forma.”** En la misma sentencia, se **sobreseyó** el juicio por lo que respecta al Secretario de Administración y Finanzas, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

Determinación, que dio origen a la inconformidad de las autoridades demandadas, quienes a través de su representante autorizada, en vía de agravios, refirió que:

Causa agravio la sentencia de fecha trece de enero del año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado.

En el **segundo** agravio señala que la sentencia de fecha trece de enero del año en curso, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO lo trascrito en la foja tres párrafo cuarto, cabe hacer mención que los actos que impugnó la parte actora fueron notificados en forma funda y motivada por la autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, por lo que la resolutora, al dictar la sentencia, trasgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso su representada al dar contestación a la demanda, en la cual invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV, 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, cuando se dejó el citatorio DCIR-30 R-3, toda vez que no se encontró la C. **********, por lo que se le dejó el debido citatorio en poder del C. **********, quien dijo ser empleado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal.

Continúa manifestando, como **tercer agravio** causa perjuicio a su representada la resolución definitiva de fecha trece de enero del año en curso, en razón de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por su representado Director de Catastro e Impuesto Predial, mucho menos nos las valoró, consistentes en el procedimiento de Revaluación número 176/2016, compuesto por 12 fojas certificadas.

Como **cuarto agravio** la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad.

A juicio de esta Sala Revisora, los conceptos de agravio expresados por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia impugnada, resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia recurrida, toda vez que contrario a lo argumentado por las recurrentes, la Magistrada Instructora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, la cual versó en: ***el acuerdo número dos*** **del veintiséis de enero de dos mil dieciséis y el avalúo catastral de la misma fecha";** y que consiste en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho para declarar su validez o si se actualizaba alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que este órgano Jurisdiccional declarara su nulidad.

De igual forma en el considerando TERCERO realizó un estudio minucioso de todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda las cuales consideró que se actualiza la invocada por el Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, contenida en la fracción XIV del artículo 74 y artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado en virtud de que no es autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados y por otra parte, desestimó la invocada por el resto de las demandadas relativa a que la actora consintió los actos impugnados en razón de que de acuerdo a la fecha de conocimiento de los actos impugnados el escrito de demanda fue presentado dentro del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Así también, se advierte de autos que la A quo, sí realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada.

Ahora bien, toda vez que no precisa qué pruebas dejaron de analizarse ni el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber transcendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión de la

recurrente en el sentido de que, no se desarrolló la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal y suplir los agravios está prohibido por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.*** *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."*

Por otra parte, se observa de la sentencia que se combate, que la Magistrada Instructora declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, lo cual obedeció a la falta del cumplimiento y omisión de las formalidades por parte de la autoridad demandada al no establecer el procedimiento que utilizó para llevar a cabo la revaluación catastral del predio correspondiente a la cuenta catastral 001-037-012-0000 de la contribuyente **********, así como también el valor unitario por metro cuadrado aplicable a la zona en relación a la construcción aplicando los factores de demerito o incremento que correspondan a su antigüedad y al grado de conservación como lo señala los artículos 25 y 26 Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, transgrediendo en perjuicio de la actor el artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de seguridad y el principio de legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe de contener, lo que tuvo como consecuencia declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente los actos impugnados, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto en caso de estimarlo procedente.

Criterio de la Magistrada Instructora, que comparte esa Sala revisora al señalar como efecto de la sentencia "*que la autoridad demandada deje insubsistente los actos impugnados, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto en caso de estimarlo procedente*", lo anterior, toda vez que la nulidad del acto reclamado fue originado por la inobservancia a las formalidades que legalmente

deben revestir los actos de autoridad, por lo anterior los argumentos vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva impugnada.

En consecuencia, en la sentencia recurrida la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos para declarar la nulidad del acto impugnado, en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tal razón esta Plenaria concluye que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, sí cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

> **"ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."
>
> **"ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
>
> I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
> II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
> III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
> IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
> V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen algún precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravios deducido por la

recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil diecisiete.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRA/II/188/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/493/2017;**

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente TCA/SRA/I/188/2016, por los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de esta sentencia;

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, ésta última Magistrada Habilitada por acuerdo de Pleno de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por la licencia que se concedió al Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/188/2016**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, referente al toca **TCA/SS/493/2017**, promovido por la Lic. MARGARITA CARRILLO RIVAS, representante autorizada de las autoridades demandadas en el presente juicio.